Shalom Sefarad: Una "erensya" envenenada (Parte I). La Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España

A poisoned "erensya" (Part I). Law 12/2015, of June 24, about the concession of the Spanish nationality to the Sephardim from Spain

MARINA VARGAS GÓMEZ-URRUTIA

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado,
UNED

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2015.006

Bitácora Millennium, Nº 2 (2015)

Zaragoza, diciembre 2015

Editorial tirant lo blanch

Abstract

En este trabajo se da cuenta de la regulación establecida en la Ley 12/2015, de 24 de junio para la concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España. Esta primera parte analiza los antecedentes legislativos (Anteproyecto de Ley) y sus diferencias con el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados.

This paper focus the regulation established in the Law 12/2015, June 24 for granting the Spanish nationality to the Sephardic originating from Spain. The first part analyzes the legislative process (Bill) and the differences with the bill sent by the Government to the Congress of Deputies.

Palabras clave: concesión de la nacionalidad española, sefardíes, judíos sefardíes, carta de naturaleza, Código civil español

Key words: *Spanish citizenship, Sephardim, Jewish people, naturalization letters, Spanish civil code*

Sumario

I. A modo de Introducción

II. Un pasaporte o una nacionalidad. Reflexiones en torno a los orígenes políticos de la "ley de sefardíes" y a su controvertido encuadre jurídico (la carta de naturaleza)

III. La carta de naturaleza (colectiva)

IV. De la tortuosa tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley

V. Diferencias entre el Anteproyecto de Ley de febrero de 2014 y el Proyecto de Ley de junio de 2014

I. A modo de Introducción

1. 523 años después de los Edictos de 1492 que compelían la conversión forzosa o la expulsión de los judíos que vivían en tierras ibéricas, **el legislador español aprueba una "peculiar" vía para la concesión de la nacionalidad española a los *sefardíes originarios de España*.** La Historia nos dice que la mayoría de aquellos judíos rechazaron la conversión y se vieron forzados a emigrar y que, quienes se convirtieron y se quedaron, fueron perseguidos por la Inquisición hasta el punto de que, para sobrevivir, tuvieron que exiliarse y pedir asilo. La Historia también nos dice que se marcharon con tristeza, llevándose consigo las llaves de sus casas con la esperanza de algún día retornar. Que conservaron su lengua (el ladino o "haketía"), sus costumbres (por ejemplo, la celebración del matrimonio según las tradiciones de Castilla) y la nostalgia por *Sefarad* (el nombre hebreo de España). La mayoría de los que, rechazando la conversión, emigraron, se instalaron en Portugal, norte de África y los Balcanes (incluidas las tierras de lo que hoy es Turquía). Apenas cinco años después de los Edictos, muchos judeoconversos se asilaron en Portugal o en Holanda. Tras el Holocausto y la diáspora, familias y descendientes de sefardíes viven hoy dispersos por el mundo, muchos se instalaron en países de América Latina y Estados Unidos; otros muchos viven hoy en Israel. Determinar una vía de acceso a la nacionalidad española de estas personas no es solo un gesto es un deber. Obtener un pasaporte español, acaso lo que se desea, será un trámite administrativo más o menos complejo. Sin embargo, "el retorno a Sefarad" y la reconstrucción de aquella "erensya", que es de todos, no va a resultar un camino fácil. La norma aprobada aunque lo pretenda no lo consigue.

En este trabajo nos proponemos dar cuenta de la regulación establecida en la Ley 12/2015, de 24 de junio para la *concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España*. Nos centraremos en dos aspectos que, a modo de hilo conductor, nos llevarán por los antecedentes políticos del Anteproyecto de Ley (Parte I) y por la posterior y tortuosa tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley (Parte II) hasta alcanzar el resultado publicado el pasado 25 de junio en el BOE[1].

Pretendemos demostrar que *esta norma no es una buena ley*. Bien es cierto que en su espíritu subyace un loable deseo de reparación de una injusticia histórica, de un reconocimiento y subsanación de tratamientos normativos discriminatorios en

Fecha de recepción del original: 30 de junio de 2015. Fecha de aceptación de la versión final: 3 de julio de 2015.

[1] BOE 151, de 25 de junio de 2015.

materia de adquisición de la nacionalidad por residencia respecto de sefardíes y, en fin, de un compartido anhelo cual es la construcción de un futuro de "convivencia y concordia" con las comunidades expulsadas de España (Exposición de Motivos *in fine*).

Sin embargo, la apertura de las puertas de esta España, su antiguo hogar, no va a ser fácil. La "vuelta Sefarad" que estructura la norma es un procedimiento administrativo, aunque más bien parece una "instrucción" o una "orden ministerial" para la comunicación y reparto de tareas entre las autoridades administrativas intervinientes, con el propósito final de otorgar la nacionalidad española. Aunque lo pretenda, sus preceptos no contemplan la recuperación de esa herencia "perdida" por mucho que la literatura de la Exposición de Motivos alcance momentos de lirismo épico. Esa herencia y ese retorno, digámoslo sin reparos, han sido "envenenados" por nuestro legislador. Envenenados, sí, pues el camino a recorrer se ha ido sembrando de tal cúmulo de trabas (administrativas y burocráticas) que el precio por pagar (y no me refiero solo a lo económico) llevará al desánimo y, quizá, al desistimiento del viaje. Envenenados, sí, pues un procedimiento que nacía con la idea de simplificación y de seguridad jurídica devino tóxico y letal en la deriva caótica y enloquecedora de su tramitación parlamentaria, corregida *in extremis* en el Senado. Todo ello muy alejado de lo que en un principio fue anunciado por el propio Gobierno a través de sus Ministros de Justicia y de Exteriores.

Sea como fuere, vamos situarnos en el tiempo (un futuro no muy lejano). La Ley 12/2015, de 24 de junio ***entrará en vigor el 1 de octubre de 2015***. Los interesados en acogerse a esta norma disponen de ***tres años*** para formalizar su solicitud. Por tanto, el ***30 de septiembre de 2018*** es nuestro *dead line*, a no ser que el plazo se prorrogue ***un año más***, por acuerdo del Consejo de Ministros (D.A. 1ª). Excepcionalmente y por razones humanitarias, transcurrido dicho plazo los interesados que no pudieron presentar la solicitud podrán instar la concesión de la nacionalidad española cuyo otorgamiento corresponderá al Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Justicia, debiendo cumplir los mismos requisitos de esta Ley (D.A. 3ª).

II. Un pasaporte o una nacionalidad. Reflexiones en torno a los orígenes políticos de la "ley de sefardíes" y a su controvertido encuadre jurídico (la carta de naturaleza)

2. El 7 de febrero de 2014, los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores y Cooperación remitieron al Consejo de Ministros un *Anteproyecto de Ley en materia*

de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes que justifiquen tal condición y por el que se modifica el artículo 23 del Código civil[2].

- ¿***Un pasaporte…?*** Se trataba de una *reforma anunciada*. Ya en 2012 ambos ministros (Alberto Ruiz-Gallardón y José Manuel García-Margallo) habían presentado en la Casa Sefarad-Israel, "una instrucción" o "nuevo procedimiento legal" que permitiría "otorgar la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España suprimiendo la exigencia de residencia de dos años (art. 22 Cc), bastando con acreditar la condición de sefardíes con un certificado de la Federación de Comunidades Judías y sin que fuera preciso renunciar a la anterior nacionalidad". Señalaba el Ministro de Justicia que "con este procedimiento los solicitantes, sus cónyuges e hijos menores *gozarían de todos los derechos de protección y asistencia consular en España* y que, posteriormente, podrían *inscribirse en el registro civil* previa jura o promesa de fidelidad a la Constitución y al Rey de España" [3].

Obsérvese que de acuerdo con lo expresado por el Ministro de Justicia se dotaría de protección y asistencia consular a los solicitantes y posteriormente podrían inscribir la nacionalidad en el Registro civil. En realidad son dos enfoques distintos: o hablamos de asistencia consular a sefardíes que fueron considerados como "emigrantes" y obtuvieron una cédula de nacionalidad (por referencia al Real Decreto de 20 de diciembre de 1924[4]), o hablamos de la concesión de la nacionalidad española de quien pertenece a una comunidad expulsada de España, en cuyo caso se trataría de averiguar las vías de acceso a la nacionalidad arbitradas por el Código civil (hasta la fecha, solo posible mediante dos cauces, o la residencia en España legal y continuada durante dos años, con renuncia a la nacionalidad de origen, o la carta de naturaleza otorgada discrecionalmente por Consejo de Ministros).

Mientras que en el apartado II de la Exposición de Motivos se refiere a la primera situación, en el apartado III se señalan las dos vías legales actuales (de acuerdo con el Código civil, en lo sucesivo Cc) de acceso a la nacionalidad española para los sefardíes, destacando justamente el tratamiento discriminatorio de la contemplada en el artículo 22 Cc por comparación a los extranjeros nacionales de países iberoamericanos. Una lectura obligada para comprender el sentido de la letra b) del

[2] Reunión del Consejo de Ministros de 7 de febrero de 2014.

[3] Noticia publicada en el Diario El País (DEP) de 22 noviembre 2012.

[4] Real Decreto aprobando el texto redactado por la Dirección General de Emigración en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto de 16 de Septiembre, que constituye la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido en 1924 (Gaceta de Madrid núm. 17, de 17 de enero de 1925).

apartado 3 del artículo 1º (cómo se acredita la especial vinculación con España) y de la Disposición final 1ª (la modificación del art. 23 Cc).

- ¿***O, una nacionalidad…?*** Al ponerse manos a la obra para concretar jurídicamente tan loable compromiso, los Ministerios proponentes elaboran el mencionado *Anteproyecto de Ley de 14 de febrero de 2014* enmarcando la respuesta jurídica en el ámbito de la *carta de naturaleza*. Mecanismo jurídico que resultaba técnicamente apropiado para la concesión de la nacionalidad española a estas personas y que no fue objeto de discusión. El Anteproyecto hacía referencia a los requisitos establecidos en el artículo 21.1 del Código civil y a las exigencias o "circunstancias excepcionales" tomadas en cuenta en cada expediente individual.

3. En cuanto al procedimiento, el Anteproyecto se remitía a la Ley 30/1992, arbitrándose un sencillo mecanismo de solicitud ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (en lo sucesivo, DGRN). La ratificación de la solicitud se realizaría mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil municipal o consular correspondiente a su domicilio. La DGRN recabaría los informes de las instituciones que pudieran atestiguar acerca de la realidad de las condiciones requeridas al solicitante y resolvería, declarando en su caso "el derecho del peticionario a obtener la nacionalidad española". Dicha resolución serviría de título formal suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción registral previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 apartado a) del Código civil.

El Anteproyecto no establecía la exigencia de superar el llamado "test de integración" (conocimiento del idioma español y de la Constitución y realidad social y cultural españolas). Prueba cuya inclusión en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia era y es una de las "obsesiones" del Gobierno y que, como veremos en las próximas líneas, "se cuela" en el Proyecto de Ley de junio de 2014 remitido por el Gobierno a las Cortes Generales. Y ya no se marchará. Tampoco fijaba el Anteproyecto un plazo preclusivo de presentación de la solicitud, quedando el procedimiento abierto *sine die*.

En cuanto a la prueba de la condición de sefardí y de "una" especial vinculación a España se conformaba como una única exigencia. La documentación exigida consolidaba la práctica ministerial para la concesión a sefardíes de la carta de naturaleza[5], indicándose ahora la autoridad rabínica competente para la expedición del certificado acreditativo de la pertenencia a la comunidad judía sefardí. Cuestión

[5] Véase el excelente y exhaustivo análisis de Aurelia ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, "Españoles por carta de naturaleza: del privilegio a la reparación de los perjuicios causados", en *La Notaria*, 3/2012.

esta última que ya había planteado dificultades en las resoluciones de las solicitudes individuales de carta de naturaleza.

Finalmente, se preveía la modificación del artículo 23 apartado b) del Código civil (que establece los requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia) en el sentido de no exigir la renuncia a los sefardíes de su anterior nacionalidad al prestar la declaración a que se refiere el apartado a) del mismo precepto[6].

III. La carta de naturaleza (colectiva)

4. Como es bien sabido, la *carta de naturaleza* es uno de los modos derivativos de adquisición de la nacionalidad española. El artículo 21 del Código Civil posibilita esta vía como un "mecanismo corrector de posibles deficiencias del sistema" con dos peculiaridades: en primer lugar, no reconoce un derecho subjetivo a obtener la nacionalidad española, puesto que es otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto y previa solicitud del interesado; y, en segundo lugar, exige la concurrencia y prueba de "circunstancias excepcionales" que se acreditan caso por caso, esto es, de modo individualizado (art. 21.1 Cc[7]).

5. En nuestra opinión, y a la luz de los expedientes tramitados de forma individual en los últimos años (alrededor de 800 cartas de naturaleza otorgadas a sefardíes hasta 2012), el mecanismo elegido por el legislador, una suerte de "*carta de naturaleza colectiva*", permite encauzar las numerosas solicitudes de nacionalidad por carta de naturaleza promovidas por estas personas en los últimos años y otorga mayor seguridad jurídica al establecer de forma objetiva los requisitos que deben acreditarse y un procedimiento para ello. Sin embargo, es discutible el resultado pues al desnaturalizar el procedimiento se está creando *de facto* una nueva vía de adquisición de la nacionalidad española no contemplada en el Código civil: un *tertium genus* a mitad de camino entre la carta de naturaleza (*colectiva en este caso)* y la adquisición de la nacionalidad por residencia en España, como veremos más adelante.

Bien es cierto que se nos puede replicar que esta "apertura y cierre" de vías para la concesión de la nacionalidad española es una práctica común en nuestro sistema de nacionalidad. Se nos pueden recordar, por ejemplo, la apertura de la vía de la

[6] Esta previsión se recoge de idéntico modo en la Disposición final primera de la Ley 12/2015.

[7] En la redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE 302, de 18 de diciembre de 1990).

adquisición por opción en periodos puntuales de la década de los noventa o la más reciente opción abierta en 2007 por Ley de Memoria Histórica. De igual modo, se nos puede indicar que la carta de naturaleza "colectiva" ha sido habilitada para dos supuestos concretos en nuestra historia más reciente. Lo que nos interesa, empero, es preguntarnos si es adecuado el mecanismo técnico elegido y si el resultado es un buen "producto" normativo.

A nuestro modo de ver, la solución técnica (carta de naturaleza) es respetuosa con el artículo 11.1 de la Constitución Española en la medida en que la nacionalidad española se adquiere (…) "de acuerdo con lo establecido por la ley"; y, en cuanto al título competencial, se dicta al amparo del artículo 149.1.2ª CE. Y, por otra parte, este expediente, basado en el artículo 21 y concordantes del Código civil, permite al legislador objetivar y concretar esas "circunstancias excepcionales" en determinadas personas y supuestos (de ahí su naturaleza colectiva); y, según sean los casos, eximir a los beneficiarios del cumplimiento de algunos de los requisitos del artículo 23 del Código civil (norma de carácter general para la eficacia plena de las resoluciones de concesión de la nacionalidad [8]). Suele ir acompañado de un procedimiento administrativo "ad hoc" de carácter sencillo y basado en las normas generales de la Ley 30/1992.

Por lo demás, como ya anticipábamos, la solución "colectiva" cuenta en nuestro ordenamiento jurídico con dos precedentes recientes. Se arbitró en el 2007 para conceder la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de la Brigadas Internacionales (art. 18 Ley de Memoria Histórica[9]) y, en el año 2004, a favor de las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo[10]. En el primer caso, se consideró que concurrían circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de dichas Brigadas que hubieran participado "en la contienda en territorio español durante la guerra civil de 1936 a 1939", eximiéndoles de la renuncia a la anterior nacionalidad (renuncia que el RD 39/1996 de 19 de enero no había contemplado) y sin límite de plazo para la solicitud. En el segundo caso, se procedió a una definición de víctima a los efectos del ámbito de aplicación de la ley (incluía a

[8] En la redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad (BOE 242, de 9 de octubre de 2002)

[9] Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE 310, de 27 de diciembre de 2007). Desarrollado por RD 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales (BOE 277, de 17 de noviembre de 2008).

[10] Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004 (BOE 70, de 22 de marzo de 2004).

los heridos en dichos atentados y, respecto de los fallecidos, a su cónyuge, descendientes y ascendientes en primer grado), siendo el plazo de solicitud de solo 6 meses a partir de la fecha de tan horrible atentado.

Mayores dudas suscita el resultado. No tanto por lo que hace al *tertium genus* creado sino por *cómo* se ha llegado a esta "creación". Tengo para mí que ni siquiera era un propósito consciente en la *mens legislatoris*. Por tanto, si fue hecho o creado fuera de razón, de sentido o de conveniencia, bien podríamos convenir en que estamos ante un "despropósito".

6. Para terminar con este análisis sumario del Anteproyecto, la prueba de la condición de sefardí originario de España se fijaba atendiendo a la documentación que ya una Instrucción de la DGRN del 2012 había establecido en *el plan intensivo de tramitación de adquisición de la nacionalidad española por residencia* [11]. Repárese que esta Instrucción se refiere a la *adquisición* de la *nacionalidad española por residencia* y no a la *concesión* por carta de naturaleza que es el supuesto normativo establecido por Ley 12/2015, de 25 de junio.

IV. De la tortuosa tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley

7. El Consejo de Ministros hace suyo el Anteproyecto de Ley de los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores y Cooperación que remite al Congreso de los Diputados como *Proyecto de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España que justifiquen tal condición y su especial vinculación con España, por la que se modifica el artículo 23 del Código Civil y se establece una tasa para determinados procedimientos de adquisición de la nacionalidad española*[12] (en lo sucesivo, Proyecto de Ley de junio de 2014).

8. Tan extenso título ya daba idea de los cambios incorporados al Anteproyecto de Ley. Sin embargo, la verdadera mutación de la propuesta no sucede en el periodo comprendido entre febrero y junio de 2014 sino unos meses más tarde, en pleno trámite parlamentario, tras la dimisión del Ministro de Justicia Sr. Alberto Ruiz-Gallardón, el nombramiento del nuevo Ministro Sr. Rafael Catalá Polo y el cambio en

[11] BOE 247, de 13 de octubre de 2012. Para acreditar la condición de sefardí deberá aportar: – Justificación del interesado de su inclusión, o descendencia directa, en las listas de familias de sefarditas protegidos por España. – Justificar por los apellidos que ostenta, por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural. – Certificado de la Comunidad israelita reconocida en España que acredite la pertenencia del interesado a la religión judía sefardita.

[12] Publicado en el BOCG 99-1, de 23 de junio de 2014.

pleno de la cúpula de la DGRN. Y es que, durante la tramitación en el Congreso de los Diputados, y a golpe de enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, se ha ido tejiendo y destejiendo una modificación de mayor calado que afectaba al régimen jurídico y de procedimiento de la adquisición de la nacionalidad por residencia en España. Un supuesto distinto que de inmediato fue advertido y denunciado por los restantes grupos parlamentarios y que debería haber formado parte de otra iniciativa parlamentaria. Oídos sordos hizo el Grupo Parlamentario Popular. Es justamente esta deriva normativa la que va a teñir toda la Ley 12/2015 de un tono reglamentario más propio de órdenes o de instrucciones de inferior rango normativo al de la Ley.

Por eso, al contemplar la regulación del supuesto normativo (concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza) un atento observador detectará que se está situando la realidad que se pretende regular (los hechos) en sede de "extranjería-residencia"; esto es, más cerca de los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia que de la carta de naturaleza. Y también por eso decimos que es una mala ley. Porque no se ha centrado en lo que dice pretender ni en lo que motiva su razón de ser: pretende ser "un punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492"; y se justifica en "la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país" (Exposición de Motivos).

V. Diferencias entre el Anteproyecto de Ley de febrero de 2014 y el Proyecto de Ley de junio de 2014

9. En cuanto a su estructura, se mantiene la del Anteproyecto de Ley (2 artículos) aunque aumentan las disposiciones adicionales y finales, manteniéndose una transitoria única, relativa a la concurrencia de procedimientos. En efecto, el Proyecto de Ley de junio de 2014 se estructura en dos artículos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria y cinco finales.

La Exposición de Motivos se detiene en la justificación de la tasa de 75 euros "para hacer frente al procedimiento regulado en esta ley y para los procedimientos de obtención de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza o dispensa". Se refiere el Proyecto de Ley a la complejidad de estos procedimientos y nos dice que se hace necesaria la "financiación parcial de los gastos que la Administración General del Estado realiza para su correcta tramitación". Lo sorprendente es el pequeño manual de Derecho financiero y tributario dedicado a la tasa que nos ofrece el Proyecto: cuál es el hecho imponible, quién el sujeto pasivo, en qué momento se devenga la tasa, cabe o no la devolución en caso de resultado

negativo, cuál es la cuantía y cómo se liquida[13]. De nuevo, una mala técnica legislativa y una traba económica que no contribuye a "reabrir para siempre a las comunidades expulsadas de España las puertas de su antiguo país".

10. En relación a los requisitos subjetivos del solicitante, el Proyecto de Ley de junio de 2014 se aleja del Anteproyecto, distinguiendo, por una parte, los relativos a la acreditación de la condición de sefardíes originarios de España, y, por otra parte, los correspondientes a una especial vinculación con España, "aunque no tengan residencia legal en nuestro país". En relación a los primeros, el Proyecto agregó nuevos medios de prueba no contemplados por su predecesor, mezclando requisitos y prueba con la consiguiente duda acerca de su verdadera naturaleza jurídica. En cuanto a la acreditación de la especial vinculación con España, el Proyecto incorpora la exigencia de la superación de una prueba de evaluación de conocimientos de la lengua y la cultura españolas cuyo diseño será ordenado y administrado por el Instituto Cervantes "en la forma que se determine reglamentariamente". Asimismo, se aleja del Anteproyecto de Ley de febrero de 2014 al establecer un plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley para la formalización de las solicitudes; plazo que podrá ser prorrogado por otro año más por acuerdo de Consejo de Ministros, tal y como anticipábamos en el punto 3.

11. En cuanto al procedimiento, el Proyecto de Ley hace referencia a la "plataforma electrónica única" como vía de presentación de las solicitudes, así como la intervención del Consejo General del Notariado. Dicho Consejo sería el encargado de concertar día y hora para la comparecencia del interesado ante "notario competente para actuar en la localidad designada por el solicitante". El plazo máximo otorgado a la Administración para resolver la solicitud se fijaba en dieciocho meses (D.A 2ª) desde que hubiera tenido entrada en la DGRN el acta de notoriedad extendida por el Notario. El silencio administrativo se reputa negativo. Finalmente, la

[13] Justificación que no aparece en la Ley 12/2015 pese al establecimiento del devengo de una tasa de 100 euros (D.A. 2ª. *Procedimiento electrónico y tasa por tramitación de expedientes*). En el Proyecto de Ley de junio de 2014 se puede leer: "Son numerosos los organismos e instituciones que intervienen en su desenvolvimiento, así como numerosos los datos que deben ser recabados para el desarrollo y finalización de aquellos, lo que determina unos costes ciertamente imputables a quien obtiene un beneficio directo de la actuación administrativa, teniendo perfecta cabida en la definición conceptual que de tasa se realiza en el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Por otra parte, esta tasa no es ajena a lo que ocurre en la mayoría de los países de nuestro entorno, Reino Unido, Alemania o Países Bajos entre otros, en los que desde hace tiempo la tramitación de expedientes similares las devenga. En todo caso las previstas son sustancialmente más reducidas que las de la mayoría de aquellos países en los que ya existen, teniendo en cuenta que estos procedimientos implican a los Registros civiles y a los servicios centrales de la Dirección General de los Registros y del Notariado". De nuevo comprobamos que el Gobierno está mirando hacia los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y no a la carta de naturaleza que pretende regular.

resolución dictada por la DGRN será título suficiente para la práctica de la inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito de jura o promesa exigido en el apartado a) del artículo 23 de Código Civil. Cabe señalar que la eficacia de la resolución se amplía temporalmente. En efecto, mientras plazo ordinario para el ejercicio de la facultad de adquisición de la nacionalidad es de 180 días, el Proyecto otorga a los interesados el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución (positiva), para acudir ***ante el Registro Civil competente por razón de domicilio*** solicitando la inscripción, aportando un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales y realizando las manifestaciones legales relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes.